

22 de abril de 1997.

Honorable Representante
Guillermo Guerra
Presidente del Consejo Municipal
del Distrito de Santiago
Santiago, Provincia de Veraguas.

Honorable Representante:

Mediante Nota identificada CMS-OF-61-97 de 24 marzo de 1997, solicita opinión jurídica "...respecto al contenido del numeral 5 del artículo No.7 de la Ley 105 del 8 de octubre de 1973".

La Consulta que nos formula reviste gran interés, lo que nos conduce a brindarle nuestra opinión jurídica aun cuando, no se encuentra acompañada del criterio jurídico del Asesor Legal de la entidad consultante (ver artículo 346, numeral 6, Código Judicial), lo que correspondería en este caso particular, realizar al Abogado Consultor del Consejo Municipal del Municipio de Santiago.

En el artículo 7 de la Ley No.105 de 8 de octubre de 1973, son ordenadas las atribuciones de los Representantes de Corregimiento. Esa disposición literalmente expresa que:

Artículo 7: "Los Representantes de Corregimiento además de las funciones que le señala la Constitución y la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

.....

.....

5. Recomendar el personal que labore con la Junta Comunal y las otras instalaciones del Corregimiento cuando éste sea remunerado por el Municipio respectivo."

Como bien lo manifiesta la precitada disposición legal, las funciones de los Representantes de Corregimiento allí recogidas, se suman a aquellas que señala la Constitución y la Ley, y ello atiende a un principio de interpretación legal en el que se establecen grados jerárquicos o de prevalencia de los cuerpos y normas legales.

En efecto, de acuerdo con la teoría conocida como la Pirámide de Kelsen -elaborada por el jurista Hans Kelsen-, las normas jurídicas tienen un grado o valor determinado con respecto a otras, asemejable a una pirámide en la cual, la norma de mayor jerarquía es la Constitución, y todas las demás se encuentran en inferiores grados.

Nuestro Código Civil, en su artículo 12, adopta ese principio de interpretación, antes expresado, dándole a la Constitución Política superioridad jurídica, frente a cualquier otra norma.

Artículo 12: “Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquella.”

El examen del artículo 7 de la Ley 105 de 1973, nos remite en primera instancia a la Constitución Política, para configurar las funciones de los Representantes de Corregimiento. En ella, encontramos el artículo 240, en el que se ordenan las funciones de los Alcaldes, y específicamente en su ordinal 3, esa disposición expresa que:

“Artículo 240: Atribuciones del Alcalde. Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el artículo 231 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

-
- 3. Nombrar y remover a los Corregidores y a los demás funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI.”

Como puede deducirse, existe una disposición legal, contenida en el artículo 7 de la Ley 105 de 1973, numeral 5, en la que se atribuye a los Representantes de Corregimiento la función de “Recomendar el personal que labore con la Junta Comunal y las otras instalaciones del Corregimiento cuando éste sea remunerado por el Municipio respectivo”. De acuerdo con ese deber, correspondería al Representante de Corregimiento realizar la recomendación incluso de los Corregidores, pues ellos reciben su ingreso, del presupuesto municipal.

Ahora bien, el vocablo recomendar, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: “Encargar, pedir o dar orden a uno para que tome a su cuidado una persona o negocio. Hablar o empeñarse por uno, elogiándolo. Hacer recomendable a uno”.

Se observa, que el término recomendar puede indicar bien una petición o una orden, y que concluir respecto a su interpretación puede resultar un ejercicio evidentemente subjetivo. Sin embargo, ese problema a nuestro juicio, queda resuelto al conjugar las

funciones de los Representantes de Corregimientos establecidas en el artículo 7 de la Ley 105 de 1973, con las ordenadas por el artículo 240 de la Constitución Nacional

De esa conjugación de funciones a que aludimos en el párrafo anterior, se determina que si bien pueden los Representantes de Corregimiento recomendar el personal que preste servicio en las Juntas Comunes, así como en otras instalaciones del Corregimiento cuando éste sea remunerado por el Municipio respectivo, lo cual comprende a los Corregidores, como lo dispone el artículo 7 de la Ley 105 de 1973, es al Alcalde, a quien corresponde el nombramiento de éstos últimos, por ordenarlo así la Constitución Política en su artículo 240, numeral 3, por ser una norma de mayor jerarquía.

El antecedente de la función atribuida a los Alcaldes de nombrar a los Corregidores, lo encontramos en la Constitución de 1972, artículo 217, numeral 3, que señalaba:

“Artículo 217: Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establecen el artículo 209 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

...

Nombrar y remover a los Corregidores de común acuerdo con los Representantes de Corregimientos y a los demás servidores públicos cuya designación no corresponde a otra autoridad, con sujeción a los que dispone el Título XII, y.”

Con el Acto Constitucional de 1978, el numeral 3 del artículo 217, no sufrió ninguna modificación. El Acto Constitucional de 1983, sí introdujo una importante modificación en cuanto a las facultades de los Alcaldes. En efecto, el artículo 240, numeral 3, señala:

“ARTICULO 240: Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el artículo 231 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

...

3. Nombrar y remover a los Corregidores y a los demás funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI.

...”

Repárese en el hecho, de que a partir de 1983, la función de nombrar a los Corregidores es privativa de los Alcaldes, ello significa que al ejercer la misma no se requiere el acuerdo con los Representantes de Corregimientos.

Finalizando, es conveniente apuntar que por la importancia que reviste la figura del Corregidor como autoridad de policía en nuestro medio, prudente sería que su designación recaiga sobre personas responsables, honestas, con preparación académica, y comprometidos con los problemas de su comunidad. Debemos recordar, que estas funciones van a administrar justicia policiva, y deberán actuar con imparcialidad y ajustados a la ley.

Esperando haber absuelto su interrogante, nos despedimos, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/7/au